

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ARMANDO PÉREZ ESPINOSA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS

Recurrida

KLRA201501325

Revisión
administrativa
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.:

2015-04-3451

Sobre:

Retención

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2016.

Armando Pérez Espinosa (Recurrente) comparece ante nosotros mediante la revisión de epígrafe, solicitando que revisemos la *Resolución* emitida y archivada el 23 de septiembre de 2015 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante dicha *Resolución*, la CASP desestimó la *Apelación* presentada, el 1 de abril de 2015 por el Recurrente, pues determinó que este tenía que impugnar su destitución mediante el procedimiento de Quejas y Agravios, el cual culminaría en un arbitraje. El Recurrente presentó dicha *Apelación* ante la CASP ya que había sido destituido de su posición de Oficinista II en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El DTOP había presentado, el 5 de junio de 2015, una *Moción de Desestimación*, en la cual alegó que de acuerdo

al convenio colectivo vigente entre las partes, el Recurrente tenía que recurrir a un procedimiento de arbitraje si deseaba impugnar su destitución. El Recurrente presentó el 9 de octubre de 2015 un escrito de *Reconsideración* ante la CASP, el cual fue declarado no ha lugar mediante *Resolución* emitida y archivada el 26 de octubre de 2015. El Recurrente presentó la revisión de epígrafe el 27 de noviembre de 2015, si bien no fue hasta el 30 de noviembre de 2015 que corrigió la falta de sellos de la cual adolecía la revisión presentada el 27 de noviembre.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso por tardío.

Los tribunales tenemos el deber de examinar prioritariamente si existe jurisdicción para adjudicar un caso, al margen de que se haya levantado antes tal cuestión. *Pueblo en interés del menor EALN*, 187 DPR 352 (2012); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001). La jurisdicción no se presume, por el contrario, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso que se le presente. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Véase *SLG Oliva–Salazar v. AFF*, 108 DPR 644 (1979) (*per curiam*). Ello porque “los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, en la pág. 8; véase *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, LLC*, 190 DPR 652 (2014). La ausencia de jurisdicción “no es susceptible de ser subsanada”, por lo que al determinar que no hay jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso”. *SLG Szendrey–Ramos v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007).

En cuanto al término con el cual se cuenta para revisar una resolución u orden final de una agencia ante este Tribunal, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que se tienen treinta días. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 57. Dicho término es jurisdiccional y comienza a discurrir “a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución . . .”. *Id.*

En la *Ley de procedimiento administrativo uniforme (LPAU)* se dispone igualmente que la parte que desea revisar ante el Tribunal de Apelaciones una resolución u orden final de una agencia cuenta con treinta (30) días para presentar su recurso de revisión. *Ley de procedimiento administrativo uniforme*, 3 LPRA sec. 2172. Véase *Martínez Martínez v. Dept. del Trabajo y Recursos Humanos*, 145 DPR 588 (1998) (*per curiam*) (donde se establece que el término de treinta (30) días provisto por la LPAU para perfeccionar el recurso de revisión es de carácter jurisdiccional). Respecto al cómputo de los términos, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que “[e]l último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado”. *Reglas de procedimiento civil de 2009*, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

De otra parte, debido a la situación fiscal por la que atraviesa la Rama Judicial, recientemente se autorizó el cierre total y parcial de los tribunales. En los días que hubo cierre parcial, “los Centros Judiciales permanec[ieron] abiertos mientras que las otras salas de los Tribunales de Primera Instancia permanec[ieron] cerradas”. Orden

Administrativa Núm. OAJP–2015–039, 11 de marzo de 2015, en la pág. 2. En los días de cierre parcial “las Secretarías de las trece (13) Regiones Judiciales operar[on] en . . . horario regular . . . [,] no se extend[ieron] los términos para la presentación de escritos”. *Id.* en la pág. 3. Durante estos días “[e]l Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo prove[yeron] servicio[s] en horario regular”. *Id.* Entre los días que hubo cierre parcial, estuvo el 25 de noviembre de 2015. *Id.*

El Recurrente compareció ante este Tribunal luego de que la CASP declarara no ha lugar su escrito de *Reconsideración* el 26 de octubre de 2015. Por ello, contaba con un término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar su revisión ante este foro, los cuales se cumplieron el 25 de noviembre de 2015. Si bien en dicha fecha había un cierre en los tribunales, era un cierre de naturaleza parcial, por lo que cualquier término que venciera en dicha fecha no sería extendido.

Por los fundamentos expuestos, y al amparo de la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, ya que se presentó fuera de término. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004), supra*, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones